



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO : EJECUCION DE SENTENCIA**  
**EJECUTANTE : LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA**  
**EJECUTADO : HUBER PUENTES ARTUNDUAGA**  
**RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00079 00**  
**AUTO : Interlocutorio.**

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

A través de apoderado judicial, la señora LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor HUBER PUENTES ARTUNDUAGA, por una obligación de hacer, contenida en el título ejecutivo (sentencia aprobatoria de la partición de la sociedad patrimonial conformada entre LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA y HUBER PUENTES ARTUNDUAGA de fecha 30 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva ).

En casos como el que nos ocupa, es preciso en primer lugar, entrar a analizar si en realidad, la obligación que se reclama es de las denominadas de “hacer”, conocida como aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor.

Revisado el título ejecutivo relacionado en el acápite de pruebas, se observa que de la misma no se deriva por ningún lado una condena en contra del demandado o una obligación en la que se le haya impuesto al demandado a realizar un hecho o acción concreta a favor de la presunta acreedora. Nótese que, en tal proveído, sólo se hace una relación de los inventarios y avalúos, para proceder a aprobar la partición realizada por el auxiliar de la justicia.

En gracia de discusión, así se hubiera relacionado un título ejecutivo complejo conformado además por el trabajo de partición, tampoco se derivaría de estos, una obligación de hacer, que permita librar la orden de pago en los términos solicitados.

Ahora bien, al analizar las características propias del título ejecutivo, es preciso que reúna los condicionamientos legales para deducir del mismo, una obligación que provenga del deudor, con las características exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En realidad, al revisar la sentencia aprobatoria de la partición y el trabajo de partición, no se deduce obligación alguna a cargo del presunto deudor, y menos que se reúnan las características mencionadas, razón por la cual se negará el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** invocado por la señora LINA JOHANA VALENZUELA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º. RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio **RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ**, con T. P. No. 172.519 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Ejecutante, conforme a los términos previsto en el poder adjunto a la demanda.

**3º.** Una vez en firme esta decisión, archívese las diligencias previas las anotaciones en Justicia XXI.

Notifíquese,



**DIANA JANETH LUQUE LEIVA**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 26 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 23 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 062

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO